



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 15/04/2024
HASH: 030088839686616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 3057/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLÉS.

Dirección: [REDACTED]

Organismo: AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN/MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN (actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES).

Información solicitada: Copia expediente CTM2009-12632.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0425 Fecha: 15/04/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 5 de junio de 2023 la entidad reclamante solicitó al AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN/MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Asunto: Solicitud acceso expediente CTM2009-12632.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

En relación al acuerdo de inicio de procedimiento de reintegro de la ayuda de referencia CTM2009-12632 al ente Fundació Giro Centre Tecnològic, del cual el Ayuntamiento de Mollet del Vallès es una de las partes que lo conforman.

El Ayuntamiento de Mollet solicita el acceso al expediente referenciado en el asunto de la solicitud.»

No habiendo recibido respuesta, reitera su solicitud con fecha 12 de julio de 2023.

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 8 de noviembre de 2023, la entidad solicitante interpuso una reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, de la Generalitat de Cataluña, en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG, poniendo de manifiesto el silencio de la Administración requerida y reiterando su solicitud. Entendiendo que la competencia para conocer dicha reclamación de ámbito estatal corresponde a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG), la citada Comisión de Garantía, procede a su remisión.
4. Con fecha 20 de noviembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 14 de diciembre se recibió escrito en el que se señala:

«(...) La Agencia Estatal de Investigación (AEI), con el ánimo de tramitar la citada solicitud que no fue atendida en su día por error involuntario, ha iniciado el procedimiento correspondiente para atender la solicitud de acuerdo con la normativa vigente en materia de acceso a la información pública.

Dicho lo anterior, cómo quiera que la concesión de la información solicitada pudiera afectar a derechos e intereses de la entidad Fundació Giro Centre Tecnològic, con objeto de dar cumplimiento a establecido en el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, se ha procedido a iniciar un trámite de alegaciones de 15 días hábiles.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

La notificación ha sido rechazada (Rechazo de notificación por caducidad), esto es, no se ha accedido a esa notificación por lo que se entiende rechazada. Se adjuntan los justificantes correspondientes: el contenido de la notificación, y la certificación de rechazo de la misma. La fecha de rechazo de la notificación (12/12/2023) da inicio al plazo de las alegaciones, por lo que la entidad podría presentar alegaciones hasta el 03/01/2024.

Por lo tanto, transcurrido dicho plazo y dependiendo de la respuesta recibida de la entidad Fundació Giro Centre Tecnològic, la Agencia Estatal de Investigación procederá a la resolución correspondiente. Dicha resolución será remita al CTBG para su conocimiento e incorporación al expediente.»

5. Con fecha 22 de enero de 2024, la Agencia Estatal de Investigación dicta resolución en los siguientes términos:

«Una vez analizada su solicitud, cómo quiera que la concesión de la información solicitada pudiera afectar a derechos e intereses de la entidad Fundació Giro Centre Tecnològic, con objeto de dar cumplimiento a establecido en el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, se ha iniciado un trámite de alegaciones a dicha entidad de 15 días hábiles.

Transcurrido este plazo, la notificación ha sido rechazada, y, por lo tanto, el Director de la Agencia Estatal de Investigación resuelve CONCEDER el acceso a la información solicitada, por lo que se facilitan los siguientes documentos:

- 1. Anexo 1: REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN EN LA JUSTIFICACIÓN DE GASTOS DE LA AYUDA CTM2009-12632 (RSJ_4_9_2009_79152_1_RS.pdf)*
- 2. Anexo 2. Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Reintegro de la Ayuda de referencia CTM2009-12632 (AIR_PI_2009_79152_4_AIPR.pdf)*
- 3. Anexo 3. Resolución del procedimiento de reintegro de la ayuda CTM2009-12632 (CTM2009-12632_Resolución de Reintegro.pdf)*
- 4. Anexo 4. CARTA DE PAGO-Resolución de Reintegro de la referencia: CTM2009-12632, anualidad: 2009 (CTM2009-12632_252_21898560_Carta de pago.pdf).»*

Dicha resolución se acompaña de la documentación indicada.

6. El 26 de enero de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 29 de enero el representante de la Entidad Reclamante accede al contenido de la notificación, sin que en el momento de elaborarse la presente resolución se hayan recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a copia del expediente de ayuda CTM2009-12632.

La Administración concernida no dio respuesta en plazo a dicha solicitud, entendiendo la reclamante desestimada su solicitud por silencio y expedita la presente vía de reclamación de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 24 LTAIBG.

Posteriormente, en respuesta al trámite de audiencia, el órgano requerido indica que por error no se dio trámite a la solicitud, procediendo el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 LTAIBG, por entender que el acceso a la información solicitada puede afectar a derechos e intereses de terceros. Habiendo resultado rechazada la citada notificación y transcurrido el plazo al efecto establecido, la Administración resuelve concediendo el acceso interesado.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante, no cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, la Agencia Estatal de Investigación ha aportado los documentos integrantes del expediente solicitado sin que la reclamante haya manifestado objeción alguna.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24

LTAIBG, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por el AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLÉS frente a la AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN/MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, (actual MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>